En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., J. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 269 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°42/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**; ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 135.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 103/111, la cual fue oportunamente apelada por la parte demandada a fs. 114, siéndole concedido el recurso a fs. 115. Expresó agravios la recurrente a fs. 117/121, sin que haya sido contestado por la contraria el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557 y del Decreto 472/2014; hizo lugar a la demanda interpuesta por J. M. L. y condenó a P. ART S.A. a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 100.466,44.-, en un pago único y sin tope, con más los intereses a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus

operaciones generales vencidas (conf. art. 768 CCyC), desde la fecha de la denuncia del accidente hasta el efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los

letrados intervinientes.

En lo que hace específicamente al Decreto N° 472/14, consideró la sentenciante -conforme lo viene decidiendo desde hace ya tiempo- que la reglamentación dispuesta por este decreto para el art. 17 inc. 6 resulta inconstitucional por implicar un avasallamiento al poder legislativo, al incurrir el Ejecutivo en un exceso de poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias consagradas en el art. 99 inc. 2° de la C.N. Basó su declaración en fallos de la C.N.A. del Trabajo y consideró aplicable el índice de actualización RIPTE a la reparación dispuesta por el art. 14 inc. 2 a) de la LRT, conforme el art. 8 de la Ley 26.773.

Realizó el cálculo indemnizatorio reclamado y obtuvo la suma de $ 63.425,78.-, el cual -con la actualización conforme al RIPTE- asciende a la suma de $ 83.722,03.-, a lo cual se le debe incorporar el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 16.744,41.-), llegando así al monto de la condena.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que la a quo haya aplicado la actualización conforme al RIPTE para fijar el monto indemnizatorio a favor del actor. Refiere que la misma no es para ser aplicada por los jueces, salvo en los casos en que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones, el cual se actualiza cada seis meses. Este procedimiento, dice, surge de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773 y del Decreto 472/14.

La postura del agravio -expresa la queja- está avalada por lo decidido por la CSJN en el caso *"Espósito"* y que dicho Tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto 472/14, en razón que cuando la norma se considera constitucional no es necesario el pronunciamiento y que la Corte Nacional ha sido clara al decir que el decreto reglamentario 472/14 ***"explicitó"*** que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y precedentes de este Cuerpo.

3.2) El segundo agravio apunta a la tasa de interés fijada en la sentencia en crisis. Sostiene la recurrente que la a quo ha ignorado lo establecido por las Resoluciones de la SRT N° 414/99 y 287/01 en donde fija que el interés aplicable es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y así debió resolverse en este caso.

Agrega que la parte actora ha solicitado la aplicación de los "intereses legales" y que ellos son los que disponen las mencionadas resoluciones y no los que fijara la a quo.

Culmina haciendo el planteo del caso federal.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Inconstitucionalidad del Decreto 472/14</u>

Procede inicialmente considerar lo concerniente a la *"inconstitucionalidad"* del Decreto 472/14 que fuera expresamente referida en la queja y declarada por la a quo en la decisión en crisis de conformidad con precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Es realmente significativo que la Sra. Magistrada a quo toma su decisión de conformidad con fallos dictados por la CNAT sin hacer ninguna mención o referencia a las

reiteradas sentencias que esta Alzada viene dictando sobre este tema desde hace bastante tiempo en un sentido totalmente contrario a su postura, lo que ha conducido a su inevitable revocación por este Cuerpo.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso concreto, esencialmente si nos atenemos a los claros términos de la norma bajo análisis, lo cual será objeto de tratamiento en el punto siguiente. Lo dicho es más que suficiente para dar fundamento a mi propuesta de no convalidar la decisión de la a quo en este aspecto.

Sólo a mayor abundamiento agrego que no es posible otorgar validez a la declaración en crisis ya que no resulta adecuado para postular la declaración de inconstitucionalidad de una norma, formular un planteo meramente genérico y esquemático, carente del desarrollo y solidez

impuestos por la gravedad de esa descalificación institucional, considerada la *"última ratio"* del orden jurídico, que implica la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia y que por ende exige se demuestre cumplidamente que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trate y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimenta por la sentenciante en este caso (conf. CNTrab., Sala VII, *"Cuello, P.A. c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ Despido"*, SD N° 39.898, 28/02/07; Idem, ídem, in re *"Tabanelli"*, cit.). A mayor abundamiento, tampoco resulta procedente la referida inconstitucionalidad a la luz de lo resuelto oportunamente por la CSJN in re *"Espósito"*, lo cual será materia de análisis en el punto siguiente.

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la revocación de la

inconstitucionalidad del Decreto 472/14 declarada por la Sra. Magistrada de la instancia originaria.

4.2 – <u>Aplicación del índice RIPTE a la indemnización del Art. 14, inc. 2 a) Ley 24.557</u>

4.2.A) En varios casos similares (ver: *"Cabero, E.A. c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15, entre muchos otros) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Oruć c/ Consolidar ART s/ Accid.*" y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69), aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador.

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda,

dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado -y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773, para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la*

reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014", DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

4.2.B) Aunque pareciera ser ignorado por la Sra. Magistrada sentenciante, conforme surge de su sentencia, procede dejar sentado que la postura que este Cuerpo viene sosteniendo desde hace ya tiempo sobre esta cuestión, ha sido avalada por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los

parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos -y conforme lo viene sosteniendo este Cuerpo en casos similares- no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis. Si tenemos en cuenta que la posición de esta Alzada sobre el tema bajo análisis es muy anterior al referido fallo de la CSJN *("Espósito")*, es indudable que el criterio ha de mantenerse inalterable.

4.2.C) En atención a que tengo una posición diametralmente opuesta a la esgrimida por la Sra. Magistrada sentenciante, viene al caso destacar -en sustento de mis fundamentos- que, ante supuestos en los que se dictan decisiones no coincidentes sobre una misma cuestión dentro de una misma jurisdicción, se torna necesario unificar la misma y en tales circunstancias se ha dicho -concretamente- que este principio se aplica a la República toda, de allí que más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.

Si bien en el derecho argentino, no hay ninguna norma escrita, ni de rango constitucional ni de rango legal, que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema para los tribunales inferiores, como sucede en los países del *common law* que rige el principio del *stare decisis* vertical, no menos veraz resulta que el Máximo Tribunal ha construido el

criterio que establece: *"…no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)…"* (Dictamen del Procurador General en el caso *"Casa Casmma SRL s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación Tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza] [Recurso de Hecho]* del 07 de Diciembre de 2007).

Por último, he de destacar también que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160) (hasta aquí, conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

4.2.D) En razón de los fundamentos expuestos hasta aquí, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor según el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

En consecuencia, el cálculo a practicarse en autos, conforme el Art. 14, inc. 2° "a", primer párrafo, de la LRT es el que se plasmara en la sentencia recurrida en base a un IBM de $ 9.261,05.- lo que no ha sido motivo de ataque por las partes y que arroja un monto indemnizatorio de **$ 63.425,78.- (Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 78/100)**, a la que se le debe adicionar el 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773: **$ 12.685,15.-**

Por lo tanto, la demanda prospera por la suma de **$ 76.110,93.- (Setenta y Seis Mil Ciento Diez Pesos con 93/100)**, con más los intereses que serán considerados al tratar el agravio pertinente. Así lo voto.

4.3 – <u>La tasa de interés</u>

Conforme surge de la demanda, la parte actora peticionó la suma indemnizatoria *"…e intereses legales…"* (conf. fs. 14) y surge también de fs. 15 vta. que peticionó los *"…intereses según la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos comercial…"*. La procedencia de la aplicación de intereses fue cuestionada en la contestación de la demanda (conf. fs. 47 vta./48).

He dicho ya que la a quo fijó la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, conforme la norma del art. 768 del CCyC. Por lo tanto -ante los términos de la queja en tratamiento- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral

permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de *la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la tasa de interés fijada en la sentencia no es la que corresponde aplicar en el caso. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

5 – <u>Conclusión</u>

En virtud de lo hasta aquí analizado, corresponde revocar la sentencia recurrida en dos puntos: a) en la aplicación de la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y b) en cuanto fijó sobre el monto de condena la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones

generales vencidas. Por lo tanto, el importe total a abonar por la demandada al actor y por el que prospera la demanda asciende a la suma de $ 76.110,93.- (Setenta y Seis Mil Ciento Diez Pesos con Noventa y Tres Centavos), con más los intereses que determina la Resolución N° 414/99 SRT conforme lo fundamentado supra y por el término fijado en la sentencia de primera instancia lo cual no ha sido materia de queja.

Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que ha concluido el recurso concedido a la parte demandada, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida(art. 69 CPCC), regulándose conjuntamente los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2. Tratamiento de los agravios.

2.1) La queja del recurrente refiere en su primer agravio que no corresponde aplicar el RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de la fórmula del art. 14 inc.2 a) LRT.

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en el precedente "Cabero c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15 dictada el 5 de noviembre de 2015 y es ese el criterio que hemos sostenido invariablemente sobre la cuestión.

En "Cabero" sostuve que la declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es

practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera. (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).-

En este caso, la demanda fue incoada en fecha 28 de agosto de 2015, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14 y la parte actora cuestionó la constitucionalidad de esa norma.

El Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicó, en concreto y en lo que aquí importa, en el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417*".

No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, generó posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683).

Desde el precedente "Cabero" vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice*

RIPTE...” parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de Andrea García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión de los desarrollos efectuados y frente a una declaración de inconstitucionalidad que, siguiendo la postura de la actora, prescinde de mayores argumentos y que no logra, en el caso concreto, evidenciar el reproche manifiesto y grave a la constitucionalidad del decreto 472/14, voy a sostener que esta norma no limita el alcance de la ley 26.773 ni la distorsiona y que, a partir de su dictado, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

A todo lo expuesto y como menciona el apelante en su agravio, le siguió el criterio de la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y

publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".*

Tengo presente que "*Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico"* (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).

En similares términos se expidió el STJCH en la causa "E. B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E-2014" (Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016), dictada el 7/11/2016.

De modo que el criterio de esta Cámara sostenido desde el precedente Cabero, ha sido receptado por la CSJN en el fallo Espósito en el que, expresamente, se descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad al apoyarse en meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.

Evidentemente, los precedentes de esta Cámara no han sido suficientes para la magistrada de grado quien omite toda consideración al fallo "Espósito" de la CSJN y persiste en citar -como base de argumentación- fallos de la CNAT los que conforme las bases de jurisprudencia disponibles y dejando a salvo su criterio, los jueces han ajustado sus decisiones al fallo Espósito, ya que lo contrario significaría un dispendio judicial y un perjuicio para las víctimas

de accidentes, que verían dilatado en el tiempo su derecho (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Luego de todo lo expuesto concluyo en que debe revocarse la sentencia de grado, dejando sin efecto el reajuste del capital de condena según la variación del RIPTE que dispusiera la magistrada de grado.

Las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora a la actora son las que surgen de la fórmula del art. 14 inc. 2 a).

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $9.261,05, el porcentaje de incapacidad del 4,97 %TO y coeficiente edad 2,60), asciende a la suma de $ 63.425,78.

Cotejado con la suma prevista en la Res. N°6/15 SSS, no corresponde reajustar el monto por prestaciones dinerarias. A ello deberá adunarse la suma de $ 12.685,15 (20 % que fija el art. 3 de la ley 26.673), con más los intereses que por ser materia de agravios se trataran en el próximo agravio.

2.2) Se agravia la recurrente por la tasa de interés aplicada al monto de condena.

La parte actora al tiempo de formular la demanda dejo peticionado "los intereses que correspondan" y luego a fs. 15 vta. requirió los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento comercial.

La demandada, luego de señalar que nada se adeudaba a la actora, cuestionó los intereses requeridos y solicitó la aplicación de los previstos en la Res. 414/99.

La magistrada de grado no se hizo cargo de la cuestión controvertida y valiéndose de la norma del art. 768 del CCyC dispuso aplicar los intereses

conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del

cálculo.

Existiendo divergencia entre las partes respecto de la tasa de interés aplicable, debió la magistrada de grado expedirse en concreto y si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están

establecidos en leyes especiales (art. 768 inc. b) del CCyC) debió sujetarse a ello.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01), desde el momento en que indica la magistrada de grado, el cual-dejando a salvo mi criterio en orden al dies a quo determinado-, llega firme a esta instancia.

3.

Concluyo el tratamiento de los agravios, decidiendo que la sentencia de primera instancia debe revocarse parcialmente en cuanto ha actualizado conforme al índice RIPTE el monto de la indemnización reclamada y en cuanto a la tasa de interés aplicada al monto de condena.

Consecuentemente con ello, el monto que deberá abonar la ART a la actora asciende a la suma de $ 76.110,93 (Setenta y Seis Mil Ciento Diez Pesos con Noventa y Tres Centavos), con más los intereses que determina la Resolución N° 414/99 SRT desde la fecha indicada en la sentencia de grado, que llega firme a esta instancia.

4. <u>Las costas.</u>

a) El art. 282 del CPCC indica que las costas y honorarios deben readecuarse a lo que se resuelva en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, la revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida de la parte demandada (art. 69 del CPCC), por lo que no corresponde modificar lo resuelto en la instancia de grado y los honorarios se ajustarán al momento de condena que resulte.

b) En cuanto a las costas en la Alzada y en atención al resultado del recurso, no existe mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota y deberá soportarlas la actora (art. 69 del CPCC).

Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi, se ajustan al mérito y resultado de la actividad cumplida en esta sede (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiera.

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y ha aplicado la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 76.110,93.- (Setenta y Seis Mil Ciento Diez Pesos con Noventa y Tres Centavos), con más los intereses que fija la Resolución N° 414/99 SRT por el período determinado en la sentencia de primera instancia.

Tercero: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la primera instancia.

Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose conjuntamente los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y
patrocinante respectivamente de la parte demandada, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que proponer el Dr.

Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557 y ha aplicado la tasa de interés que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 76.110,93.- (Setenta y Seis Mil Ciento Diez Pesos con Noventa y Tres Centavos), con más los intereses que fija la Resolución N° 414/99 SRT por el período determinado en la sentencia de primera instancia.

Tercero: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la primera instancia.

Cuarto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose conjuntamente los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>Sexto</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.